



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 245/1992**

**ASUNTO: Caso del SEÑOR  
ABRAHAM RUÍZ SÁNCHEZ**

**México, D. F. 27 de noviembre  
de 1992**

**C. LIC. TEÓFILO TORRES CORZO  
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III ; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/SLP/COO928 relacionados con la queja interpuesta por el Comité Estatal de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos de San Luis Potosí, a nombre del señor Abraham Ruiz Sánchez, y vistos los siguientes:

## **I. - HECHOS**

Con fecha 1o. de octubre de 1990, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió copia del escrito de queja del Comité Estatal de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos de San Luis Potosí, dirigida al licenciado Leopoldino Ortiz Santos, entonces Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en el que expresaron que habían sido violados los Derechos Humanos del señor Abraham Ruiz Sánchez.

Expresó la organización quejosa que el 16 de junio de 1990, el agraviado - Abraham Ruiz Sánchez - denunció en la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí la afectación a su patrimonio, en contra del licenciado Jesús Eduardo Gama Sandoval y que, por tal motivo, se inició la averiguación previa número 737 /VIII/90, de la que conoció el agente del Ministerio Público de Rioverde, San Luis Potosí, quien no ha dado respuesta alguna.

Con fecha 25 de octubre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Valentín Martínez López, en esa época Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, un informe relativo a los actos constitutivos de la queja y que se agregara a éste copia de la citada

indagatoria. En respuesta, el 13 de diciembre de 1990 se recibió el oficio número 23746, al que se acompañó copia de la averiguación previa solicitada.

Del análisis de la copia de esa averiguación previa, se desprende que el 16 de junio de 1990, el agraviado Abraham Ruiz Sánchez se presentó ante el licenciado Enrique Montenegro González, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Tercer Distrito Judicial del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, ante quien declaró que el licenciado Jesús Eduardo Gama Sandoval le llamó a su centro de trabajo para decirle que tenía un problema de carácter judicial, pues había sido acusado del delito de robo, y que él, como su amigo, se ofrecía a defenderlo, y que como había orden de aprehensión en su contra, tenía que solicitar un amparo que tendría un costo de ochocientos mil pesos, con una vigencia de 15 días, al término de los cuales debería de solicitar otro con el mismo costo, y que una vez que fue aceptado por él se llevó a cabo el trámite.

Que pasado algún tiempo - sin señalar la fecha - el licenciado Gama Sandoval le volvió a llamar telefónicamente para que se presentara a su despacho, en donde le comunicó que el señor Manuel Sánchez Jiménez estaba promoviendo un embargo en su contra y que para defenderlo y proteger sus cosas, él le haría un "autoembargo ficticio" (*sic*); que el 19 de julio de 1989 el licenciado le dijo que en una hoja le anotara los objetos de valor que tuviera, incluyendo equipos eléctricos; que así lo hizo y al día siguiente regresó al despacho como a las 6 de la tarde llevándole la lista que le había solicitado, por lo que el abogado ordenó a su secretaria que acudiera al Juzgado a solicitar unas hojas con el sello oficial; que al regreso de esta persona le dijo que llenara las hojas haciendo el embargo; que en ese momento se encontraban en el despacho el licenciado, su secretaria, dos empleados, el declarante y su amigo de nombre Mónico Hernández, pero no estaba presente ninguna autoridad; que una vez que la secretaria llenó las hojas, el licenciado Gama Sandoval le instruyó para que regresara al Juzgado y recabara la firma del licenciado Moisés Muñoz Govea, Secretario del Juzgado de Primera Instancia, al mismo tiempo que le comunicó a él que con ese "autoembargo" estaba protegido en contra del señor Manuel Sánchez Jiménez.

Que ese mismo día le dijo al licenciado Jesús Eduardo Gama Sandoval que si con su ayuda salía bien del robo del que lo estaban acusando, le regalaría una antena parabólica, contestándole el abogado que ese asunto ya lo tenían ganado, por lo que de inmediato el externante salió de su despacho y regresó con un plato reflector parabólico de 3 metros de diámetro, mismo que colocó en la azotea de la casa del abogado.

Que a los tres días, el licenciado Jesús Eduardo Gama Sandoval le volvió a llamar por teléfono a su trabajo para comunicarle que había otra orden de aprehensión en su contra, por lo que le tramitaría otro amparo con un costo de un millón cien mil pesos, amparo que no sirvió de nada ya que el día 10 de noviembre de 1989, fue "procesado", motivo por lo que cambió de abogado defensor, nombrando con tal fin, al licenciado Homero García; que del

"proceso" salió el día 13 del mismo mes - noviembre de 1989 -, por lo que le recogió al licenciado Gama Sandoval el equipo de la antena parabólica que tenía pendiente de instalar.

Que el 9 de febrero de 1990 se presentaron a su trabajo el licenciado Jesús Eduardo Gama Sandoval, uno de sus empleados y el licenciado Faustino Martínez, actuario judicial, para notificarle el cambio de depositario del "autoembargo", lo que se negó a firmar pero, el licenciado Gama Sandoval le dijo que levantaría un acta haciendo constar que le había notificado.

Que el día 23 de marzo de ese mismo año -1990 - se presentó a su domicilio el actuario judicial, licenciado Faustino Martínez, dejando con su esposa un instructivo en el que se le requería la entrega de los bienes embargados. El 19 de mayo del mismo año, de nueva cuenta, se presentó en su domicilio el actuario judicial quien volvió a dejar un instructivo en el que nuevamente le requería la entrega de los bienes embargados, apercibiéndolo que de no hacerla, le impondría una sanción de cien pesos.

Que el 7 de junio de 1990 recibió otro instructivo en el que se le requirió, para que en el término de tres días hiciera entrega de los bienes embargados, por lo que el día 11 del mismo mes y año acudió a platicar con el Segundo Subprocurador de Justicia del Estado para comentarle los hechos que ya narró con anterioridad, funcionario que le orientó para que acudiera al Juzgado de Primera Instancia a solicitar copias del Juicio Ejecutivo Mercantil que seguía en su contra el licenciado Gama Sandoval, para que se enterara de su contenido.

Que una vez que obtuvo las copias, pudo enterarse de que el precitado abogado solicitó una orden de cateo en su contra y de que se levantaron actas y cédulas de las que él nunca fue enterado y en las que se dice que debería presentarse ante el Juzgado de Primera Instancia y como. él no tenía conocimiento de ello no lo hizo y, en consecuencia, le levantaron actas por desobediencia; que es por todo lo que ha expresado por lo que presentó denuncia de hechos en contra de quien o quienes resulten responsables.

En la misma fecha, 16 de junio de 1990, el agente del Ministerio Público Investigador ordenó que se iniciara la averiguación previa y se practicaran las diligencias necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos y que en su oportunidad, se resolviera lo que en Derecho correspondiera.

El 23 de agosto de 1990, ante el Representante Social, licenciado Raúl Jiménez López, compareció el licenciado Jesús Eduardo Gama Sandoval para decir que era falso lo dicho por Abraham Ruiz Sánchez ya que le había promovido un amparo, pero que éste era independiente del hecho de que el señor José Padrón Bahena le entregó un documento endosado en procuración y que como apoderado del mismo promovió un Juicio Mercantil reclamando del señor Abraham Ruíz la cantidad de tres o cuatro millones de pesos, sin recordar con precisión, ya que el señor Abraham Ruiz le vendió al señor José Padrón Bahena una antena parabólica que nunca funcionó y que después de

muchos problemas se llegó al acuerdo de que el señor Ruiz la quitara, la vendiera y le regresara el dinero al señor Padrón; que sin embargo el señor Ruiz nunca le entregó el dinero al señor Padrón, por lo que le firmó el documento mencionado con anterioridad, el que tampoco pagó a su vencimiento, y dio origen a que lo embargara en el Juicio Ejecutivo Mercantil, sin que hasta la fecha le hubiera pagado. Que el "autoembargo" no existía, ya que era un embargo real.

El 29 de agosto de 1990, el agente del Ministerio Público recibió la comparecencia voluntaria del señor José Padrón Bahena quien dijo que el 21 de marzo de 1988, le compró al señor Abraham Ruiz una antena parabólica automática en la cantidad de ocho millones quinientos mil pesos, con garantía de un año; que le dio como anticipo seis millones de pesos, restando la cantidad de dos millones quinientos mil pesos, mismos que le fueron pagados en diferentes partidas: el 28 de marzo de 1989, ochocientos mil pesos, el 18 de abril de 1989 un millón quinientos mil pesos, el 23 de enero de 1989, cien mil pesos y el 27 de septiembre de ese mismo año, otros cien mil pesos, o sea que terminó de pagar hasta que el señor Abraham Ruiz le dejó funcionando la antena. Que el 6 de enero de 1989 el señor Ruiz se llevó para su venta la antena parabólica orbit 3000, que es de menor calidad y que él ya tenía instalada por ser de su propiedad, comprometiéndose a entregarle el importe de la venta que serían cuatro millones quinientos mil pesos, firmándole en ese momento un recibo y conviniendo en que dicha cantidad se la entregaría en un plazo razonable, lo que quedó asentado en dicho recibo. Que como pasó mucho tiempo sin que le pudiera pagar el aparato, el señor Abraham Ruiz le firmó un documento por la misma cantidad de cuatro millones quinientos mil pesos, del que dijo no recordaba la fecha de vencimiento, pero ya estaba muy vencido; que al no ser pagado el documento, se lo dio al licenciado Gama para que lo hiciera efectivo y por la presión de este abogado, hacía como tres meses que el señor Ruiz lo había ido a ver para darle unos abonos, comprometiéndose a llevarle un televisor de 27 pulgadas para que se tomara a cuenta de lo que le debía, sin que a esa fecha, -la de su comparecencia -, se hubiera vuelto a presentar; que en ese momento se daba cuenta de que el señor Ruiz lo estaba demandando tanto a él como al licenciado Gama. Que a él no le interesaban las cosas que le fueron embargadas al señor Abraham Ruiz Sánchez, que lo único que quería era el dinero que le adeudaba.

El 29 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Raúl Jiménez López, dictó un acuerdo en el que ordenó se agregara el oficio número 19372 de fecha 28 de septiembre de ese mismo año, con el que el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, en ese tiempo, el licenciado Héctor Andrade Velázquez, acompañó el escrito que el señor Abraham Ruiz Sánchez le dirigió al Procurador General de Justicia de la Entidad.

En el escrito antes mencionado, fechado el 6 de septiembre de 1990, el señor Abraham Ruiz Sánchez solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Valentín Martínez López, que ordenara a un agente de su

jurisdicción o persona correspondiente, que se trasladara a Rioverde, San Luis Potosí, y se constituyera en el Juzgado Mixto de Primera Instancia, en la agencia del Ministerio Público y en el despacho del licenciado Eduardo Gama Sandoval para certificar el tipo de letra que tienen las máquinas de escribir que estuvieran a disposición de dichas personas y que se anotara el número de serie de cada una de ellas, ya que una de las pruebas que iba a aportar era un supuesto embargo que le había hecho el licenciado Gama Sandoval, y que éste a su vez debía cotejarse con los tipos de letras que se recabaran, con lo que se daría cuenta el señor Procurador que el tantas veces ya mencionado embargo se había hecho en el despacho del litigante Eduardo Gama, ya que él había estado presente cuando se hizo el "autoembargo" con el que el señalado abogado le garantizó que iba a proteger sus intereses personales en contra de terceros, sin que hubiera estado presente alguna autoridad.

Con fecha 11 de abril de 1992, se dictó otro acuerdo en el que el agente del Ministerio Público, José de Jesús Alvarado Orozco, ordenó se citara a los señores Manuel Sánchez Jiménez y Mónico Hernández.

El 24 de marzo de 1992, un abogado de esta Comisión Nacional, por vía telefónica, solicitó atentamente al señor Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí la actualización de la averiguación previa número 737/VIII/90 que se inició en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Rioverde, San Luis Potosí, con motivo de la comparecencia del señor Abraham Ruiz Sánchez.

El 6 de mayo de 1992, con oficio 8167, se solicitó al Procurador General de Justicia del San Luis Potosí un informe respecto de la averiguación previa citada en el párrafo anterior y copia de las diligencias practicadas en la misma.

En contestación, el 19 de mayo de 1992 se recibió el oficio número 7136, suscrito por el señor Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Alfonso J. Alavés Szymanski, en el que señaló que según informes del Representante Social de Rioverde, San Luis Potosí, la averiguación de referencia se encontraba en trámite, por faltar diligencias que practicar. Al oficio acompañó de nueva cuenta copias simples de la indagatoria, sin que en ellas aparezcán diligencias recientes o distintas a las ya conocidas por esta Comisión Nacional.

El 4 de noviembre de 1992, con oficio 22012 nuevamente se solicitó al Procurador General de Justicia de San Luis Potosí un informe sobre el estado que guardaba la averiguación previa ya señalada y que acompañara a éste copia de las actuaciones que se hubieran practicado posteriores al día 11 de abril de 1992 en el que se ordenó la recepción de las testimoniales de los señores Manuel Sánchez Jiménez y Mónico Hernández. En respuesta el 17 de noviembre de 1992 se recibió el oficio número 20012 suscrito por la Directora de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, licenciada Laura Medina Mata, al que adjuntó copia del oficio 2409/92 de fecha 11 de noviembre de 1992, del licenciado Jesús Alvarado Orozco, agente del

Ministerio Público del Municipio de Rioverde, San Luis Potosi, documento con el que el Representante Social comunicó a la licenciada Laura Medina Mata que ese día, 11 de noviembre de 1992, había citado por segunda ocasión a los señores Manuel Sánchez Jiménez y Mónico Hernández a fin de recabar su declaración en relación a 105 hechos que se investigan y que asimismo había solicitado al Juez Mixto de Primera Instancia las copias certificadas en los procesos (*sic*) señalados, sin proporcionar los números de éstos.

## **II. - EVIDENCIAS**

En el caso constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el Comité Estatal de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos de San Luis Potosí, dirigido al licenciado Leopoldino Ortiz Santos, entonces Gobernador de la Entidad.

2. El oficio de fecha 3 de diciembre de 1990, que remitió a esta Comisión Nacional, el entonces Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Valentín Martínez López, al que acompañó fotocopia certificada de la averiguación previa 737/VIII/90 iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Rioverde, San Luis Potosi, con motivo de la querrela de Abraham Ruiz Sánchez en contra del licenciado Jesús Eduardo Gama Sandoval.

3. La copia de la averiguación previa a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

4. El oficio de 13 de noviembre de 1992 remitido a esta Comisión Nacional por la licenciada Laura Medina Mata, Directora de Servicios Especiales de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, al que acompañó copia del diverso oficio del 11 del mismo mes y año, con el que el agente del Ministerio Público en Rioverde, San Luis Potosí, dio cuenta de las diligencias pendientes de practicar en la indagatoria de que se trata.

## **III. - SITUACIÓN JURÍDICA**

De la copia de la averiguación previa número 737/VIII/90 iniciada el 16 de junio de 1990, aparece que la última diligencia practicada por el agente del Ministerio Público fue el acuerdo de fecha 11 de abril de 1992, por el que el Representante Social ordenó citar a los señores Manuel Sánchez Jiménez y Mónico Hernández para que declaren en relación a los hechos y se recaben del Juzgado Mixto de Primera Instancia las copias certificadas del proceso penal y del juicio Ejecutivo Mercantil seguidos en contra de Abraham Ruiz Sánchez.

Con fecha 17 de noviembre de 1992, se recibió el oficio 20012, suscrito por la licenciada Laura Medina Mata, Directora de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que anexó copia del oficio que le dirigió el licenciado José de Jesús Alvarado Orozco, agente del Ministerio

Público del Municipio de Rloverde, San Luis Potosi, informándole que el 11 de noviembre de 1992 citó por segunda ocasión a los señores Manuel Sánchez Jiménez y Mónico Hernández para el día 13 del presente mes y año, para que declararan en relación a los hechos que se investigan y que había vuelto a solicitar al Juez Mixto de Primera Instancia, "copias certificadas en los procesos señalados" (*sic*).

#### **IV.- OBSERVACIONES**

1. La averiguación previa de referencia se inició el 16 de junio de 1990 sin que a la fecha se haya concluido.

2. Del estado de la indagatoria se aprecia la falta de interés del órgano de procuración de justicia por concluir aquella, toda vez que desde el 29 de agosto de 1990, fecha en que recibió la declaración del señor José Padrón Bahena, no volvió a realizar ninguna diligencia ministerial hasta cerca de dos años después, esto es, el 11 de abril de 1992, en que citó a los señores Manuel Sánchez Jiménez y Mónico Hernández, al parecer como hecho consecutivo a la llamada telefónica que el 24 de marzo de 1992 le hizo un abogado de esta Comisión Nacional; sin embargo, dentro de la indagatoria no se asentó razón alguna de que en efecto se hubiera hecho el citatorio a las mencionadas personas. No fue sino hasta el 13 de noviembre de este año -1992- cuando en respuesta a una nueva petición de la Comisión Nacional se informó que el día 11 de noviembre de 1992 el agente del Ministerio Público de Rioverde, San Luis Potosi, había citado por segunda ocasión a los mismos señores. Se advierte nuevamente que al parecer este citatorio también obedeció a la petición que la Comisión Nacional hizo al señor Procurador General de Justicia del Estado, con oficio 22012 de fecha 4 de noviembre de 1992.

En todo caso, resulta incuestionable que el agente del Ministerio dejó transcurrir 7 meses para enviar el segundo citatorio a las personas ya mencionadas, sin lograr su comparecencia. Esto considerando que efectivamente se hubiera realizado el citatorio del día 11 de abril de 1992, del cual ya señalamos no hay constancia dentro del expediente. Grave resultaría que no se acreditara dicho citatorio, pues implicaría que durante más de dos años no se realizó ninguna actuación ministerial.

3. Por otra parte, el agente del Ministerio Público no practicó interrogatorio a ninguna de las personas que comparecieron ante él, lo que se hacía necesario para dilucidar los hechos denunciados. Es el caso del agraviado Abraham Ruiz Sánchez, quien relató los hechos que consideró constitutivos de delito, a su leal saber y entender, sin que el Representante Social investigara algunos puntos importantes, tales como: la fecha en que se llevó a cabo el supuesto "autoembargo"; si se firmó "algún título de crédito; los documentos que comprobaran su dicho, como serían los dos amparos a que el denunciante hizo alusión; la fecha de su interposición, y cuál fue el acto reclamado; si el abogado le firmó algún recibo por sus servicios, y en su caso, que los presentara; así como las copias del Juicio Ejecutivo Mercantil que dijo se siguió en su contra

por el licenciado Gama Sandoval en el Juzgado de Primera Instancia. Tampoco volvió a citar al denunciante para repreguntarle en relación con lo dicho en las comparecencias del licenciado Jesús Eduardo Gama Sandoval y del señor José Padrón Bahena.

4. De igual manera el Representante Social no practicó un interrogatorio al licenciado Jesús Eduardo Gama Sandoval, el que se hacía necesario para conocer los motivos del amparo que aceptó haber tramitado al denunciante Abraham Ruiz Sánchez, en que época hizo tal gestión y qué clase de título de crédito le entregó el señor José Padrón Bahena. Al aclarar estos puntos se determinaría si el licenciado Gama Sandoval estaba patrocinando jurídicamente a ambas partes en el Juicio Ejecutivo Mercantil que inició el señor José Padrón Bahena en contra del señor Abraham Ruiz Sánchez.

La declaración del señor José Padrón Bahena es tan confusa que de ella no se derivan elementos de juicio que permitan entender la naturaleza del problema y son tales las imprecisiones, que ni siquiera se le interrogó respecto de cuándo le dio el documento (*sic*) al licenciado Gama Sandoval y a qué clase de documento se refería.

5. De la información con la que cuenta este Organismo se desprende que el 29 de octubre de 1990 el licenciado Raúl Jiménez López, agente del Ministerio Público del Fuero Común de Rioverde, San Luis Potosí, recibió y agregó a las actuaciones un escrito del señor Abraham Ruiz Sánchez, que dirigió al Procurador General de Justicia de la Entidad, en el que solicitó la práctica de una serie de diligencias que a su juicio tienen que ver con los hechos sin que el Representante Social haya dictado algún acuerdo acerca de la procedencia o improcedencia de la petición, violando con ello garantías individuales del quejoso.

6. En consecuencia es de resaltarse que con la actitud negligente del Representante Social se vulneran los derechos del denunciante, pues a más de dos años de haberse presentado la denuncia no se ha resuelto si los hechos que se pusieron a consideración del órgano encargado de procurar justicia son o no probables conductas delictivas. No se ha establecido a quien pudiera ser imputable esa probable responsabilidad y menos aún no se ha ejercitado acción penal por el delito o delitos que resulten. Esto implica un retraso en la administración de justicia, que por mandato constitucional debe ser pronta y expedita. Con tal dilación se conduce a un estado de impunidad, que viola como ya se dijo los Derechos Humanos del quejoso.

Si bien es cierto que del acuerdo de fecha 11 de abril de 1992 y de la información recibida el día 17 de noviembre de este mismo año, aparece que el agente del Ministerio Público solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia le remitiera copia del proceso penal y del Juicio Ejecutivo Mercantil, no aparece constancia alguna que demuestre que en efecto hizo tal petición, la que por lo demás no ha sido satisfecha, pues en la última información enviada a esta



Comisión Nacional se sigue hablando de la necesidad de obtener esas documentales.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que tenga a bien instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que, con la autoridad de que está investido, ordene al Director de Averiguaciones Previas la inmediata conclusión de la averiguación previa 737/VIII/90, iniciada por el agente del Ministerio Público Investigador del Municipio de Rioverde, San Luis Potosi, con motivo de la querrela del señor Abraham Ruiz Sánchez y la determine como en Derecho proceda.

SEGUNDA.- Que si de la conclusión de la averiguación previa 737 /VIII/90 se llegara a considerar la probable comisión de hechos delictivos imputables a persona o personas determinadas, se ejercite acción penal en su contra y si el Juez del conocimiento llegara a librar orden u órdenes de aprehensión, éstas se ejecuten cabalmente.

TERCERA.- Que se inicie el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el agente o agentes del Ministerio Público que hayan intervenido en el trámite de la indagatoria por la negligencia con que se ha conducido.

CUART A.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**